

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

Retransmitido: NOTIFICACIÓN SENTENCIA No. 2017-367

MO

Microsoft Outlook

Vie 12/06/2020 10:38 AM

Para: MARLY FLORES <villavicenciolopezquintero@gmail.com>

NOTIFICACIÓN SENTENCIA N...

33 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[MARLY FLORES \(villavicenciolopezquintero@gmail.com\)](mailto:villavicenciolopezquintero@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA No. 2017-367



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:	50 001 33 33 007 2017 00367 00
M.DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADOLFO DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

De conformidad con con lo previsto en el inciso final del artículo 181 en concordancia con el artículo 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso instaurado por **ADOLFO DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, para que previa tramitación de rigor, se acceda a sus pretensiones conforme la fijación del litigio realizado en la Audiencia Inicial.

A N T E C E D E N T E S

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

i. Ante esta jurisdicción concurre la parte actora con el objeto de obtener la nulidad:

a. Parcial de la **Resolución 8929 del 16 de febrero de 2005**, por medio de la cual la Secretaria de Educación del Meta reconoció la pensión de Jubilación al demandante sin incluir todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado.

Como restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, reconocer y pagar la pensión de jubilación a partir del 12 de septiembre de 2004, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status pensional.

También, solicitó:

- Que del valor reconocido, le sea descontado lo que fue reconocido y cancelado en virtud de la Resolución No.8929 del 16 de febrero de 2005, suscrita por la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio, mediante la cual fue reconocida la pensión de jubilación.

- Ordenar el pago de las mesadas atrasadas desde la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina y que el incremento se siga realizando en las mesadas futuras, como reparación del daño.

- Se dé cumplimiento al fallo en el término de 30 días, desde su comunicación, conforme lo indica el artículo 192 del C.P.A.C.A., además del ajuste por disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias de las mesadas pensionales por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación de índice de precios al consumidor, el pago de intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria la sentencia y por el tiempo siguiente, hasta que se cumpla la totalidad de la condena y condena en costas.

ii. El **sustento fáctico relevante** lo narró la parte demandante indicó:

Expuso que el actor ADOLFO DEL CARMEN MORENO MARTINEZ, laboró más de veinte (20) años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos legales, para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por esa entidad.

Indicó que la base de liquidación pensional, en su reconocimiento, incluyó sólo la asignación básica omitiendo tener en cuenta *la prima de navidad, prima de vacaciones y demás factores salariales percibidos por la actividad docente durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado.*

Refirió que la entidad demandada llamada a restablecer el derecho es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la Sentencia del 21 de noviembre de 1996, C.P. Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA¹.

ii. En el acápite de **normas violadas** señaló como tales:

- Ley 91 de 1989, artículo 15.

¹ Folios 5 y 6 del expediente.

- Ley 33 de 1985, artículo 1º
- Ley 62 de 1985,
- Decreto 1045 de 1978.

Señaló, que el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, estableció el régimen prestacional de los docentes, prorrogado por la Ley 1151 de 2007, normas que indican que el régimen prestacional de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se establece tomando la fecha de vinculación del docente al servicio estatal, y si su vinculación fue anterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen pensional que le corresponde es el contenido en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta esta fecha.

Mencionó que si la vinculación laboral fue posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812, estos docentes estarán bajo el régimen pensional regulado por la ley 100 de 1993, de conformidad con lo expuesto en pronunciamiento del Consejo de Estado.

Aclaró que al actor le es aplicable el régimen pensional establecido en la Ley 91 de 1989 y las demás normas aplicables, hizo referencia a la Ley 33 de 1985, la cual no indica de manera taxativa cuáles factores salariales conforman la base para calcular la mesada pensional, únicamente expresa que la pensión mensual vitalicia de jubilación se pagará sobre el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Señaló que pese a no estar definidos los factores salariales, esto no impide que se incluyan todos los factores devengados por el trabajador durante el último año de servicios, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación No. 2006-07509 de 2010 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Indicó que la inclusión de los factores salariales en la pensión de jubilación reclamada por el demandante, se rige por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, debiendo tener en cuenta para calcular la mesada pensional todos los factores salariales que devengó el docente durante el último año de prestación del servicio, para lo cual hizo referencia al contenido del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990.

Señaló que en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación del demandante se excluyó para definir el valor de la mesada pensional algunos de los factores salariales que el actor devengó en el último

año de prestación del servicio docente, según los certificados de la entidad pagadora.

Manifestó que el Consejo de Estado aclaró que al momento de liquidar la pensión de jubilación, tanto la prima de vacaciones, como la prima de navidad y demás factores salariales percibidos por el trabajador, deben de ser tomadas en cuenta, para determinar la base de liquidación pensional, como lo indica art. 45 del Decreto 1045 de 1978.

Con lo anterior, indicó, que el acto administrativo demandado no se ajusta a derecho, por desconocer el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que remite al Decreto 1045 de 1978, que indica que se debe tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional los factores salariales enunciados por este Decreto para ya que para determinar la cuantía de la pensión existen más factores a tomar en cuenta y su actual condición conlleva la regresividad en los derechos sociales del mismo.

Solicita, se acceda a las pretensiones de la presente demanda en de conformidad con el art. 53 de la C.N. que regula aplicar la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

Específicamente señaló, que si no fue realizado el descuento para el actor de las PRIMAS Y BONIFICACIONES que percibía en su actividad docente, debe ordenarse su descuento en el último año de servicio, pero debe incluirse el valor de sus prestaciones sociales y salariales en el valor de su pensión.

Resaltó que el actor prestó sus servicios en la educación estatal, lo que hace que sus prestaciones, como lo indica el artículo 15 de la ley 91 de 1989, se mantengan de conformidad con el régimen prestacional establecido en los Decretos Nacionales 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 siendo pertinente analizar la situación particular a la fecha de expedición de la ley 91 de 1989, donde se encontraban aún vigentes para las entidades nacionales los decretos relacionados.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demanda fue contestada en la oportunidad legal, y a través de esta, la entidad se opuso a las pretensiones de la demanda, ya que la negativa de la solicitud del demandante se encuentra de acuerdo con el ordenamiento jurídico establecido en la ley 33 de 1985, la ley 91 de 1989, la ley 812 de 2003, el Decreto 3752 de 2003 y el Decreto 1158 de 1998, las cuales indican que no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales, ya que

únicamente pueden incluirse los factores que sirvieron de base para efectuar aportes a pensión, siendo los señalados en el Decreto 1158 de 1998, en consecuencia acceder sería contrario al ordenamiento jurídico que no permite la inclusión de los factores salariales solicitados por el demandante.

Se opuso a las condenas en concreto y frente a los hechos señaló que el primero era cierto, el segundo parcialmente cierto, aclarando que se atiene a lo probado en el proceso frente a la prima de servicios y la prima de navidad, refirió que el hecho tercero no era cierto.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó:

Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley: indicando que la prestación fue reconocida con fundamento en la Ley, por lo que a prestación solicitadas en el sentido de indicar que esta excepción se propuso con fundamento en que la prestación que fue reconocida con base en la ley, y solicitar se adicione un reconocimiento con base en factores salariales no autorizados, no constituye una obligación a cargo del ente demandado.

Señaló que la ley 91 de 1989 estableció en su parágrafo 1, que se entiende que una prestación se ha causado cuando se ha cumplido con los requisitos para su exigibilidad, de igual manera refirió el artículo 2 del Decreto 3752 de 2003 en donde se indicó que se entiende por causación de la prestación el cumplimiento de los requisitos legales que determinan su exigibilidad.

Hizo referencia al artículo 3 del referido decreto indicando que la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, el pago se encuentra obligado por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio no puede ser diferente a la base de cotización sobre la cual realizan los aportes el 12.

Mencionó el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 33 de 1985, en la cual se indica que el empleado oficial que sirva por 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años tendrá derecho a que la respectiva caja de previsión le pague una pensión equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, en donde figura una excepción consistente en que quienes hayan cumplido 15 años continuos o discontinuos al servicio de la entidad docente se les continuará aplicando las disposiciones referentes sobre la edad de jubilación que regían con anterioridad a la vigencia de dicha norma.

Señaló que con la promulgación de la ley 33 de 1985, fueron derogados los artículos 20 y 27 del Decreto 3136 de 1986 y las demás disposiciones que

le fueran contrarias; hizo referencia a que el artículo 15 de la ley 91 de 1989, estableció que los docentes nacionalizados vinculados al 31 de diciembre de 1989, para efectos de prestaciones sociales y económicas mantendrían el régimen prestacionales que ha venido gozando y para el caso de los nacionales indicó debe ser el mismo de los empleados públicos del orden nacional.

Mencionó que el derecho a la pensión se consolida con el cumplimiento de ciertos requisitos de ley, por lo cual hasta tanto se cause la prestación no se ha consolidado un derecho, entonces solo se estaría hablando de una mera expectativa y no de un derecho cierto y el reconocimiento estará sujeto a modificaciones de acuerdo a la normatividad vigente.

Frente al caso concreto, indicó que la aplicación debe regirse según lo contemplado por el artículo 81 de la ley 812 de 2003 que indica que la tasa de cotización es la correspondiente a la suma de los aportes para salud y pensión que establezca la ley 100 del 93 y la ley 797 de 2003, según los parámetros establecidos por el Consejo Directivo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo indicado en la ley 812 de 2013.

Hizo referencia al Decreto 2431 de 2003, reglamentario de la ley 812 que establece que el ingreso de base cotización de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, será establecido en el decreto 1158 de 1998 y en las normas que lo modifiquen o adicionen que establecen que el salario base mensual para calcular la cotización de los factores como son, *asignación básica mensual, prima técnica prima de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sea factor de salario, remuneración por trabajo dominical o festivo, remuneración por trabajo suplementario, horas extras, bonificación por servicios prestados únicamente.*

Refirió que en el citado decreto los docentes sólo devengan **asignación básica y horas extras**; concluyó que no hay lugar a la inclusión de factores salariales demandados por tanto los actos demandados no son objeto de nulidad.

Indicó que el acto administrativo demandado no fue expedido por la entidad demandada como quiera que tanto el reconocimiento de la prestación, como la negación de la inclusión de los demás factores en la pensión de jubilación, se realizó por parte de la Secretaría de Educación y no contiene la manifestación de voluntad de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se debe tener en cuenta que dicho fondo, es una cuenta especial de la nación sin personería jurídica, que consiste en un patrimonio autónomo, cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones que los entes territoriales reconozcan a

su planta de docentes, y por lo tanto el reconocimiento de la prestación no está cargo de la entidad demandada.

Señaló que a cargo de la entidad que representa no existe obligación legal de reconocer prestación alguna en los términos solicitados por la parte actora, como quiera que la negación del reconocimiento de la prestación se efectúa con base en el ordenamiento jurídico existente y por lo tanto la negación de la prestación, se obtuvo con base en las normas de un orden constitucional legal y reglamentario.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., realizada el 26 de julio de 2019² se fijó el litigio de la siguiente manera:

"...se contrae en establecer si el docente ADOLFO DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ, tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la fecha en la cual adquirieron el estatus jurídico de pensionados o se retiraron del servicio, o si por el contrario, no les asiste derecho a dicho reconocimiento, pues para la liquidación de la pensión sólo se tienen en cuenta los factores salariales que establece la ley, sobre los cuales se realizaron las respectivas cotizaciones".

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La apoderada de la demandante en el término de ley reiteró los argumentos esgrimidos en el escrito introductorio agregando que instauró la presente demanda en ejercicio de la confianza legítima, seguridad jurídica y conforme a la jurisprudencia vigente.

Así mismo, sostuvo que según las certificaciones salariales aportadas al expediente se tuvo en cuenta para cotizar al sistema de seguridad social en pensiones de la docente, la prima de servicios, motivo por el cual dicho factor debe ser tenido en cuenta para liquidar la pensión³.

El **ente demandado** y la **Agente del Ministerio Público** guardaron silencio.

² Acta obrante a folios 203 al 246 del expediente.

³ Escrito obrante a folios 287-289 del expediente.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Tramitada la instancia sin que se vislumbre vicisitud alguna que invalide lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de rigor, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, advirtiendo que éste Despacho es competente para tal efecto, en atención a lo dispuesto por el artículo 155 del C.P.A.C.A.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente proceso se contrae a determinar, si es procedente que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG proceda a la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año antes de adquirir el status de pensionado del señor ADOLFO DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ.

Para tal efecto, se dispondrá el estudio de la legalidad del acto demandado, haciendo un análisis **a)** Pensión Ordinaria de Jubilación de los Docentes y **b)** Caso Concreto.

a) Pensión Ordinaria de Jubilación de los docentes

Para resolver el problema jurídico planteado le corresponde a este estrado judicial dar aplicación a la sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁴, en la cual se estableció la forma de liquidar la pensión ordinaria de jubilación de los docentes, prevista en la Ley 91 de 1989, conforme a las siguientes reglas:

a.- En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-014- CE-S2 -2019. Expediente: 680012333000201500569-01 (0935-17)

b.- Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Así mismo, la misma sentencia estableció que los docentes están exceptuados del Sistema General de Pensiones, por lo que no les aplica el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que establece un régimen de transición y fija reglas propias para el Ingreso Base de Liquidación al disponer que: *"El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor según certificación que expida el DANE"*.

Por la misma razón, tampoco les aplica la regla sobre Ingreso Base de Liquidación prevista en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 que fija en 10 años el periodo que se debe tomar para la liquidación de la mesada pensional.

Continuó la sentencia estableciendo que el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981 nacionales y nacionalizados y de los nombrados a partir del 1 de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:

- . Edad: 55 años,
- . Tiempo de servicios: 20 años,
- . Tasa de remplazo: 75%,
- . Ingreso Base de Liquidación: Este componente comprende:
 - i) el período del último año de servicio docente y
 - ii) los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Las anteriores reglas fijadas por la Sección Segunda del Consejo de Estado, se sustentaron en los siguientes argumentos:

"(...)

51. En criterio de la Sala, los factores que hacen parte de la base de liquidación y sobre los cuales se deben hacer los aportes en el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985, son **únicamente** los señalados de manera expresa en el mencionado artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

52. Luego entonces, los factores que deben incluirse en la base de la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes bajo el régimen general de la Ley 33 de 1985 son: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.**

53. La Ley 91 de 1989 estableció en el artículo 8º un esquema de cotizaciones o aportes de la Nación como empleadora, y de los docentes como trabajadores, distinto al de los empleados públicos del orden nacional. En el mencionado artículo 8º, que contiene los recursos con los que se financia el Fomag, se incluyeron en los numerales 1 y 3, el 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo, y el 8 % equivalente al aporte de la Nación sobre "los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes", respectivamente.

(...)"

RELACION PROBATORIA.

Dentro del expediente, obran las siguientes pruebas:

1. Resolución 8929 del 16 de febrero de 2005, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación como docente departamental con recursos propios al demandante ADOLFO DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ, en la que se tuvo como factor para liquidar la pensión el sueldo básico, documental obrante a folios 129 al 131 del expediente.

2. Formato único para la expedición de certificado de historia laboral del demandante, ADOLFO DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ, indicando tiempo de servicios y el fondo al que se aportan la cotizaciones de prestaciones sociales (fls.193-194 y 199-200).

3. Formato único para la expedición de certificados de los últimos 3 años de servicio, tenidos en cuenta para la cotización al sistema de seguridad social de pensiones al docente ADOLFO DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ (fls.191-192; 201-202 y 269-270).

4. REnuncia firmada por ADOLFO DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ con fecha de radicación del 1 de febrero de 2010 (fl.260).

5. Copia de la Resolución No.0384 del 10 de febrero de 2010, por medio de la cual se acepta la renuncia al cargo de docente del licenciado ADOLFO DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ (fl.259).

6. Certificado para expedición de factores salariales de ADOLFO DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ. (fl.261)

7. Expediente prestacional a nombre del aquí demandante ADOLFO DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ (fls.275-282)

B. CASO CONCRETO

La parte demandante pretende la nulidad parcial de la Resolución 8929 del 16 de febrero de 2005, mediante la cual el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció la pensión ordinaria de jubilación al señor ADOLFO DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ⁵, en la cual se evidenció que el demandante para esa época contaba con aproximados 20 años laborados⁶, lo cual le permitió adquirir el status de pensionada el 13 de septiembre de 2004, en donde se tuvo en cuenta como factor salarial para liquidar su pensión el sueldo básico, con la equivalencia del 75% de lo devengado en el último año anterior a la adquisición del status.

En el *sub judice* no existe discusión alguna frente a que el demandante tiene reconocido su derecho a la pensión de jubilación, con fundamento en la Ley 91 de 1989 y Ley 33 de 1985, quien se vinculó a la Secretaria de Educación del Meta y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el 13 de febrero de 1986, según se observa en los Formatos únicos para la expedición de certificado de historia laboral

⁵ Folios 129 al 131 del expediente.

⁶ Se tiene como fecha de posesión el 13 de febrero de 1986 y como fecha de retiro el 10 de febrero de 2010 (fls. 193-194)

consecutivos 0384 del 29 de enero de 1986⁷, razón por la cual el Despacho no se ocupará de este aspecto.

De otra parte, el actor pretende que se reconozca, indexe y pague retroactivamente la pensión ordinaria de jubilación conforme al 75% del promedio de la asignación básica y todo lo devengado en el último año de servicios.

Conforme a la jurisprudencia que ahora rige la materia, y teniendo presente que la demandante adquirió el status pensional el 12 de septiembre de 2004⁸, y que fue vinculada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el 4 de febrero de 1997⁹, es decir, que su ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional de la demandante y únicamente aquellos que se encuentren consagrados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

En la Resolución que reconoció el derecho pensional a la demandante se consignó como factores para liquidar la pensión la asignación básica y la prima de vacaciones¹⁰.

Dentro del plenario se observa a folios 191 al 192, que en los certificados de salarios devengados durante los últimos 3 años laborados, es decir 2008-2010, percibió prima de navidad y prima de vacaciones como factores adicionales al sueldo básico devengando, sin embargo estos dos primeros factores mencionados no se encuentran enlistados entre los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la pensión de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

De lo anterior, se puede establecer que, como el régimen aplicable a la demandante para establecer su IBL es el regulado por la Ley 62 de 1985, tal como se explicó en el marco normativo, y conforme al criterio jurisprudencial la entidad tuvo en cuenta todos aquellos ingresos que por su naturaleza constituyen una contraprestación al servicio prestado y sobre los cuales se efectuó aportes o cotización al sistema de pensiones. Motivo por el cual se negarán las pretensiones de la demanda.

⁷ Se tiene como fecha de posesión el 13 de febrero de 1986 y como fecha de retiro el 10 de febrero de 2010 (fls. 193-194)

⁸ Conforme a lo consignado en la Resolución 8929 del 16 de febrero de 2005, folios 129-131 del expediente.

⁹ Según el formato único para la expedición de certificado de historia consecutivo 3518 expedido por el FOMAG el 11 de julio de 2019 visible a folios 132 y 133 del expediente.

¹⁰ Resolución 4919 de 24 de octubre de 2017, obrante a folios 17 a 19 del expediente.

DECISIÓN:

Por lo anterior, no se accederá a la reliquidación de la pensión del demandante ADOLFO DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ, con el 75% de la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CONDENA EN COSTAS:

Por último, sobre la condena en costas, se debe tener en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A. remite a las normas del Código de Procedimiento Civil sobre este tema, entiéndase hoy Código General del Proceso, en cuyo artículo 365, numeral 1º se indica que se condenará a la parte vencida al pago de las mismas, cuya composición según el artículo 361 del C.G.P. es de las expensas, gastos judiciales y las agencias en derecho.

Debido a que los resultados del proceso obedecen a un cambio jurisprudencial ya iniciado y adelantado el proceso este estrado judicial no condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

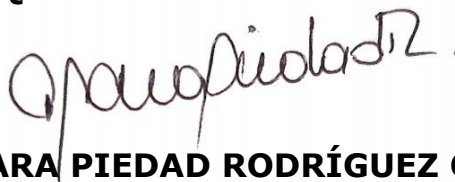
RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NO condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, **previa devolución del remanente** por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Juez

⏮ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

Retransmitido: NOTIFICACIÓN SENTENCIA No. 2017-367

MO

Microsoft Outlook

Vie 12/06/2020 10:38 AM

Para: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>

NOTIFICACIÓN SENTENCIA N...

33 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Gustavo Adolfo Amaya Zamudio \(notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co\)](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA No. 2017-367

⏮ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA No. 2017-367

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 12/06/2020 10:38 AM

Para: Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio



NOTIFICACIÓN SENTENCIA N...

48 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Adriana Del Pilar Gutierrez Hernandez \(adgutierrezh@procuraduria.gov.co\)](mailto:adgutierrezh@procuraduria.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA No. 2017-367

⏮ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA No. 2017-367

P

postmaster@fiduprevisora.com.co

Vie 12/06/2020 10:38 AM

Para: Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio



NOTIFICACIÓN SENTENCIA N...

48 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co (procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA No. 2017-367